

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso, informando que el apoderado judicial de COLFONDOS S.A., interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto No. 2701 del 23 de octubre de 2020 a través del cual se tuvo por no contestada la demanda de reconvención. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2762

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y revisado en detalle la presente actuación, se tiene que mediante auto No. 2461 notificado por estados electrónicos el **07 de octubre de 2020** se tuvo por contestada la demanda por parte del litisconsorte necesario DAVID ARROYO RENTERÍA, se corrió traslado a la parte demandante de la excepción previa formulada, se admitió la demanda de reconvención instaurada y finalmente se corrió traslado por el término de tres (3) días para los fines que trata el numeral 1 del artículo 101 del CGP y el artículo 76 del CPTSS.

Con ocasión a ello, el 07 de octubre de 2020 el apoderado judicial de la parte demandante remitió al correo institucional del Juzgado, memorial describiendo el traslado de la excepción previa de cosa juzgada. Posteriormente, con fecha del **14 de octubre de 2020** envió escrito de contestación a la reforma de la demanda.

En virtud de lo anterior, mediante providencia No. 2701 del 23 de octubre de 2020, se tuvo por no contestada la demanda de reconvención por parte de COLFONDOS S.A. por extemporánea, al considerar que la entidad disponía del término comprendido entre **el 08 y el 13 de octubre de 2020** para el trámite procesal.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación aduciendo que teniendo en cuenta que el correo electrónico a través del cual se remitió copia integral digital del proceso ordinario fue recibido el 07 de octubre de 2020 y al tratarse de una admisión de demanda, los términos para contestar la demanda

conforme a lo previsto en el artículo 8 de Decreto 806 de 2020 comenzarían a correr a partir del 13 de octubre de 2020.

Que en virtud a lo establecido en el artículo 63 del CPTSS., como quiera que el auto que resolvió la admisión de la demanda es interlocutorio, el término vencía el 14 de octubre y no el 13 de octubre. Que si bien Despacho lo considera como de sustanciación, rigen las normas que se aplican para el auto admisorio de la demanda conforme lo establece el artículo 91 de CGP.

Continuó diciendo que en el evento que se tenga que la notificación de la demanda no fue personal (a pesar de lo señalado en el Decreto 806 de 2020), considera que la notificación se efectuó por conducta concluyente, por lo que se encontraría dentro de los términos previstos en el artículo 91 del CGP.

Que si bien el CPTSS establece el término de tres (3) días para contestar la demanda de reconvención, existe la posibilidad de acceder al traslado a través de mensaje de datos, y una vez se faciliten, los días señalados en la normatividad empiezan a correr.

De otra parte, explicó que en el presente asunto de conformidad con lo previsto en el artículo 371 del CGP., debió correrse el traslado de las excepciones previas finalizado el traslado de la demanda de reconvención, y no un traslado común como se realizó en la providencia recurrida.

Finalmente señaló que en atención a lo previsto en el artículo 110 del CGP., el término para el traslado de la excepción previa inicia luego de ser incluido 1 día en lista. Además, que teniendo en cuenta que los términos para cada actuación son distintos, aplicar dos estatutos procesales genera confusión.

CONSIDERACIONES

Para desatar el cuestionamiento propuesto, resulta necesario indicar que si bien en el marco de la emergencia sanitaria dictada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, el Ministerio de Justicia mediante el Decreto 806 de 2020 dispuso una serie de medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos y garantizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, dicha disposición no reemplazó las formas de notificación establecidas por la codificación adjetiva vigente.

Si bien el artículo 8 de la normatividad en comento, respecto a las notificaciones personales estableció que la misma “*se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*”, en el presente asunto, teniendo en cuenta que admisión contenida en el

auto No. 2461 notificado el 07 de octubre de 2020, versó sobre la demanda de reconvención instaurada por el litisconsorte necesario contra COLFONDOS S.A., el Código de Procedimiento Laboral no estableció un trámite especial a través del cual exija que dicha actuación deba notificarse de manera personal al reconvenido, pues basta con el traslado del artículo 76.

“ARTICULO 76. FORMA Y CONTENIDO DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN. (...)

De ella se dará traslado común por tres días al reconvenido y al Agente del Ministerio Público, en su caso, y de allí en adelante se sustanciará bajo una misma cuerda y se decidirá en una misma sentencia”.

En ese sentido, encontrándose que dicha actuación procesal se materializó a través de la providencia prenombrada la cual fue notificada por estados electrónicos el **07 de octubre de 2020**, la parte demandante disponía del término comprendido entre el 08 y el 13 de octubre de 2020 para remitir el escrito de contestación.

De otra parte, en cuanto a que la notificación debe entenderse por conducta concluyente, razón por la cual, la parte interesada estaría dentro de los términos establecidos en el artículo 91 del CGP., para acceder al traslado de la demanda, observa el Despacho que igual presupuesto no se configura en el presente asunto, pues se itera que la providencia que resolvió la admisibilidad de la demanda de reconvención por disposición legal, no se notifica de manera personal, se surte a través del traslado expuesto.

Ahora bien, respecto a que no debió correrse el traslado de las excepciones previas en igual providencia que corrió el traslado de la demanda de reconvención, resulta necesario indicar que el CGP. aplicable por analogía en virtud de lo previsto en el artículo 145 del CPTSS, en su artículo 371 puntualizó:

“ARTÍCULO 371. RECONVENCIÓN.

(...)

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias”. (Subrayas fuera de texto)

Conforme al lineamiento expuesto puede decirse que planteadas las excepciones previas y formulada la demanda de reconvención, el trámite que primigeniamente debe agotarse es correr el traslado del escrito de la demanda de reconvención, surtido dicho trámite, se correrá el traslado de las excepciones previas.

En el *Sub judice* si bien es cierto se corrieron ambos traslados en la misma providencia, cuando lo indicado era como primera medida correr el traslado de la demanda de reconvención, de la revisión en detalle de la documental allegada al plenario advierte el Despacho que llegamos a igual conclusión de tener por no contestada la demanda de reconvención.

Lo anterior como quiera que como se señaló en precedencia, el escrito a través del cual se emitió pronunciamiento frente a la demanda de reconvención fue remitido al correo institucional del Juzgado por fuera de término, esto es el 14 de octubre de 2020.

Así las cosas, sería del caso dejar sin efectos el numeral segundo del auto No. 2461 notificado el 07 de octubre de 2020, para en su lugar, correr el traslado que trata el artículo 101 del CGP., no obstante, dicho trámite fue agotado por el interesado a través del escrito del 07 de octubre de 2020, en ese sentido, se tendrá por descorrido el traslado de la excepción previa cosa juzgada.

Por lo expuesto, no se repondrá la decisión contenida en el auto No. 2701 del 23 de octubre de 2020, no obstante, teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia objeto de recurso, inciso 2º numeral 2º del Art. 65 C.P.T., y conforme a lo preceptuado en el numeral 1º ibidem el mismo es procedente, razón por la cual concederá en el efecto suspensivo.

Se remitirá ante el Superior el expediente digital sin que sea necesario que la parte apelante sufrague expensas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: TENER por descorrido el traslado de la excepción previa cosa juzgada por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

SEGUNDO: NO REPONER la decisión contenida en el auto No. 2701 del 23 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de COLFONDOS S.A.

PENSIONES Y CESANTÍAS contra el auto No. 2701 del 23 de octubre de 2020.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, por intermedio de la Secretaría remitir el expediente digital ante el Superior.

QUINTO: INFORMAR que es la PRIMERA VEZ que el Honorable Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral, conoce del presente proceso.

SEXTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE



RAÚL FERNANDO ROMY QUIJANO
JUEZ

emi

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO



En Estado No. **116** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03/11/2020**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria